

7/10/22, 15:48

Correo: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

EJECUTIVO LABORAL # 004-2019-00119-00. De: SIXTO ELIECER BUITRAGO SÁNCHEZ (q.e.p.d) vs. Pat. Aut. administrado x FIDUAGRARIA S.A. - Recurso de reposición subsidio queja - 7oct2022

Greta Maya <gretamayavivas@outlook.com>

Vie 2022-10-07 15:45

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO <NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;Imorales@procuraduria.gov.co <Imorales@procuraduria.gov.co>;Aplicativo Informacion - Bogotá <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Presidencia Consejo Superior <presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>;mauroboxie@hotmail.com <mauroboxie@hotmail.com>;jacquelin reyes <jackiebu@sbcglobal.net>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

EJE. LAB. 004-2019-00119-00 De. Sixto Eliecer Buitrago Sanchez (q.e.p.d.) vs. Pat. Aut. administrado por FIDUAGRARIA S.A. - recurso de reposición subsidio queja - 7oct2022.pdf;

SEÑOR

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO LABORAL # 004-2019-00119-00

De: SIXTO ELIECER BUITRAGO SÁNCHEZ (q.e.p.d) - Sucesores procesales Mauricio Eliécer Buitrago García mauroboxie@hotmail.com y Jacquelin Buitrago García jackiebu@sbcglobal.net

Contra: Patrimonio Autónomo – Contrato de Fiducia Mercantil # OP-0020-2007- administrado por FIDUAGRARIA S.A., notificaciones@fiduagraria.gov.co luperez@fiduagraria.gov.co

Copia:

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Art. 612 del C.G del P. procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

**PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – Expediente # E-2021-716822 – doctora Ligia Morales Amarís Imorales@procuraduria.gov.co asuntoscivilesylaborales@procuraduria.gov.co
SALA ADMINISTRATIVA del H. Consejo Superior de la Judicatura, hoy GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL – CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL, en virtud art. 16 del Acto Legislativo 02 de 2.015, como lo ordena el art. 121 inciso segundo del C.G. P. info@cendoj.ramajudicial.gov.co**

7/10/22, 15:48

Correo: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Respetado señor Juez:

A. Al tenor del art. 68 del del C. P. L. y de la S. S., en concordancia con los arts. 352 y 353 del C. G. del P., con todo respeto me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja** ante el Superior, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, contra el auto proferido por el Despacho a su digno cargo el 4 de octubre, notificado por estado #128 del 5 de octubre de 2.022, por medio del cual rechazó por improcedente el recurso de apelación del 27 de septiembre de 2.022 que la suscrita apoderada judicial interpuso contra el numeral primero del auto del 22 de septiembre de 2.022 que negó por improcedente la solicitud de pérdida de competencia, y me conminó “para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes temerarias, so pena de compulsas de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial”, y “para que en lo sucesivo se abstenga de realizar amenaza de queja”.

B. Sea lo primero manifestar al señor Juez, que por mi formación en mi casa, en mi colegio, en mi Alma Mater la Universidad Sergio Arboleda, mis actuaciones personales y profesionales están ceñidas al principio de la buena fe, al principio de la lealtad procesal, a la honradez personal, a las buenas costumbres, a respetar y a no hacerle daño al prójimo, y a obrar en general como una buena ciudadana que atiende los principios cristianos.

Por ello, considero, con todo respeto, que cumplo a cabalidad con todas las normas que Su Señoría me señala que deberé acatar, no sin antes significarle que en ningún momento he realizado amenaza de queja.

La H. Corte Constitucional en sentencia # T-655 del 11 de noviembre de 1.998, con ponencia del señor Magistrado doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, en Sala con los Magistrados doctores Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo, ha definido así la **“Actuación Temeraria. La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como “la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.” En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una “actitud torticera”, que “delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa”, que expresa un abuso del derecho porque “deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”, o, finalmente, constituye “un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”. La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela”.**

7/10/22, 15:48

Correo: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

C. El señor Juez enlista “las solicitudes presentadas por la apoderada actora.

1. Acción de Tutela de fecha 01 de febrero de 2.021
2. Recurso de apelación 12 de mayo de 2.021
3. Derecho de petición del 27 de septiembre de 2.021
4. Solicitud ante la Procuraduría del 14 de enero de 2.022
5. Solicitud ante la Procuraduría del 26 de junio de 2.022
6. Incidente de nulidad del 25 de julio de 2.022
7. Incidente de nulidad y pérdida de competencia del 15 de septiembre de 2.022
8. Recurso de apelación contra el auto que resolvió la solicitud de pérdida de competencia del 27 de septiembre de 2.022
9. Memorial insistencia recurso del 30 de septiembre de 2.022”.

De la lectura de los anteriores documentos, podrán comprobar los H. Magistrados de la Sala Laboral, que no ha existido ni temeridad, ni mala fe, ni amenaza de queja como lo interpreta el señor Juez. Estoy cumpliendo un mandato, con la diligencia del buen padre de familia, como lo ordena el art. 63 del Código Civil, y acudir ante la Procuraduría General de la Nación es un derecho consagrado en la Constitución Política y en las leyes de Colombia. Siempre he respetado la Majestad de la Justicia, de los señores Jueces y de los funcionarios de la Rama Judicial. El hecho de no compartir algunas de sus decisiones, no significa en ningún momento no acatarlas.

Dentro de la lista, hay algunos documentos suscritos por los sucesores procesales del pensionado Sixto Eliécer Buitrago Sánchez (q.e.p.d.), quien falleció el 10 de marzo de 2.016, quienes se han visto afectados por las decisiones del Juzgado. Recordemos que auto de mandamiento de pago es del 2 de mayo de 2.019 y que hasta el 25 de julio de 2.022, el señor Juez Cuarto Laboral no había proferido el auto que decreta las medidas cautelares ordenadas en el art. 101 del C.P. del T. y de la S.S., y tampoco había entregados los títulos judiciales para aplicar a la obligación derivada de las sentencias legalmente ejecutoriadas en favor del pensionado. Entrega que se dio hasta el 23 de septiembre de 2.022. Presento al señor Juez mis excusas por las molestias que le haya podido causar.

D. Ahora bien, considero, con todo respeto, de buena fe y sin temeridad, que si la H. Corte Constitucional en la sentencia de cosa juzgada constitucional, de obligatorio cumplimiento y con efectos erga omnes # C-443 del 25 de septiembre de 2.019, estudió la constitucionalidad del art. 121 del C.G. del P. sobre la pérdida de competencia cuando el juez deja transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o de única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, y el inciso sexto de la norma, luego de declarar la

7/10/22, 15:48

Correo: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

inexequibilidad de la expresión de pleno derecho, queda así: “Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”; y si en la sentencia # T-334 del 21 de agosto de 2020 determinó que *“El artículo 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral. En síntesis, (i) en virtud del principio de igualdad, es plausible considerar que el juez laboral, al igual que otros jueces como los de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales, debería estar sometido a una norma con la cual se regule el término de duración del proceso a fin de garantizar el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable; (ii) no se encuentra una justificación razonable y objetiva por la cual se deba realizar una diferenciación, entre el juez laboral y los demás jueces que conocen de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales, en la aplicación del principio de celeridad y la garantía del plazo razonable; y (iii) teniendo en cuenta los fines que persigue el citado artículo 121 del CGP, se observa que su aplicación al proceso laboral contribuiría a que en dicho procedimiento también se cuente con una regulación que busque proteger el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable”*, considero, repito, **con todo respeto, que el auto es apelable ante el Superior al tenor del # 12 del art. 65 del C. de P. L. y de la S.S.** Además, porque la misma H. Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado doctor Alejandro Martínez Caballero, determinó en la sentencia # C-104 del 11 de marzo de 1993 *“La interpretación constitucional fijada por la Corte determina el contenido y alcance de los preceptos de la Carta y hace parte, a su vez, del "imperio de la ley" a que están sujetos los jueces según lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución”*.

Igualmente, en la sentencia # T-175 del 8 de abril de 1997, con ponencia del Magistrado doctor José Gregorio Hernández Galindo, expresó: *“En síntesis, como tal enfoque esterilizaría la función, debe concluirse que las sentencias de revisión que dicta la Corte Constitucional no pueden equipararse a las que profieren los jueces cuando resuelven sobre la demanda de tutela en concreto o acerca de la impugnación presentada contra el fallo de primer grado, sino que, por la naturaleza misma de la autoridad que la Constitución le confiere en punto a la guarda de su integridad y supremacía, incorporan un valor agregado de amplio espectro, relativo a la interpretación auténtica de la preceptiva fundamental sobre los derechos básicos y su efectividad.*

Tales sentencias tienen un doble aspecto, con consecuencias jurídicas distintas : uno subjetivo, circunscrito y limitado al caso concreto, bien que se confirme lo resuelto en instancia, ya sea que se revoque o modifique (artículos 36 del Decreto 2591 de 1991 y 48 de la Ley 270 de 1996), y otro objetivo, con consecuencias generales, que implica el establecimiento de jurisprudencia, merced a la decantación de criterios jurídicos y a su reiteración en el tiempo, y que, cuando plasma la interpretación de normas constitucionales, definiendo el alcance y el sentido en que se las debe entender y aplicar -lo cual no siempre ocurre-, puede comportar también la creación de doctrina constitucional, vinculante para los jueces en

7/10/22, 15:48

Correo: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

casos cuyos fundamentos fácticos encajen en el arquetipo objeto del análisis constitucional efectuado, siempre que tales eventos no estén regulados de manera expresa por normas legales imperativas.

Son esos los fundamentos de la revisión eventual confiada a esta Corporación, pues, según ella lo ha afirmado repetidamente, cuando, a propósito de casos concretos que constituyen ejemplos o paradigmas, sienta doctrina sobre la interpretación de las normas constitucionales y da desarrollo a los derechos fundamentales y a la acción de tutela como mecanismo consagrado para su protección, las pautas que traza deben ser obedecidas por los jueces en casos iguales y a falta de norma legal expresa que los regule. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencias C-083 del 1 de marzo de 1995 y C-037 del 5 de febrero de 1996. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-260 del 20 de junio de 1995)”.

De no encontrar ajustados a derecho mis respetuosos planteamientos, con todo respeto solicito al señor Juez conceder el recurso de queja ante el Superior.

Del señor Juez y de los H. Magistrados, con mi acostumbrado respeto.

GRETA BIBIANA MAYA VIVAS

c.c.# 51.999.543 de Bogotá

T.P. # 215.570 del C. S. de la J.

gretamayavivas@outlook.com

Cel. 310 788 4608

Jurídicas, Tributarias, Financieras y Ambientales
Carlos Alberto Maya Restrepo Consultores

SEÑOR

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO LABORAL # 004-2019-00119-00

De: SIXTO ELIECER BUITRAGO SÁNCHEZ (q.e.p.d) - Sucesores
 procesales Mauricio Eliécer Buitrago García mauroboxie@hotmail.com y Jacquelin
 Buitrago García jackiebu@sbcglobal.net

Contra: Patrimonio Autónomo – Contrato de Fiducia Mercantil # OP-0020-2007-
 administrado por FIDUAGRARIA S.A., notificaciones@fiduagraria.gov.co
luperez@fiduagraria.gov.co

Copia:

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Art. 612 del C.G del P.
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD
 SOCIAL – Expediente # E-2021-716822 – doctora Ligia Morales Amarís
lmorales@procuraduria.gov.co asuntoscivilesylaborales@procuraduria.gov.co

SALA ADMINISTRATIVA del H. Consejo Superior de la Judicatura, hoy GERENCIA
 DE LA RAMA JUDICIAL – CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL, en virtud art. 16 del
 Acto Legislativo 02 de 2.015, como lo ordena el art. 121 inciso segundo del C.G. P.
info@cendoj.ramajudicial.gov.co

presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Respetado señor Juez:

A. Al tenor del art. 68 del del C. P. L. y de la S. S., en concordancia con los arts. 352 y 353 del C. G. del P., con todo respeto me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja** ante el Superior, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, contra el auto proferido por el Despacho a su digno cargo el 4 de octubre, notificado por estado #128 del 5 de octubre de 2.022, por medio del cual rechazó por improcedente el recurso de apelación del 27 de septiembre de 2.022 que la suscrita apoderada judicial interpuso contra el numeral primero del auto del 22 de septiembre de 2.022 que negó por improcedente la solicitud de pérdida de competencia, y me conminó “para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes temerarias, so pena de compulsas de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial”, y “para que en lo sucesivo se abstenga de realizar amenaza de queja”.

Jurídicas, Tributarias, Financieras y Ambientales
Carlos Alberto Maya Restrepo Consultores

B. Sea lo primero manifestar al señor Juez, que por mi formación en mi casa, en mi colegio, en mi Alma Mater la Universidad Sergio Arboleda, mis actuaciones personales y profesionales están ceñidas al principio de la buena fe, al principio de la lealtad procesal, a la honradez personal, a las buenas costumbres, a respetar y a no hacerle daño al prójimo, y a obrar en general como una buena ciudadana que atiende los principios cristianos.

Por ello, considero, con todo respeto, que cumplo a cabalidad con todas las normas que Su Señoría me señala que deberé acatar, no sin antes significarle que en ningún momento he realizado amenaza de queja.

La H. Corte Constitucional en sentencia # T-655 del 11 de noviembre de 1.998, con ponencia del señor Magistrado doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, en Sala con los Magistrados doctores Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo, ha definido así la **“Actuación Temeraria**. *La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso."* En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela”.

C. El señor Juez enlista “las solicitudes presentadas por la apoderada actora.

1. Acción de Tutela de fecha 01 de febrero de 2.021
2. Recurso de apelación 12 de mayo de 2.021
3. Derecho de petición del 27 de septiembre de 2.021

Jurídicas, Tributarias, Financieras y Ambientales
Carlos Alberto Maya Restrepo Consultores

4. Solicitud ante la Procuraduría del 14 de enero de 2.022
5. Solicitud ante la Procuraduría del 26 de junio de 2.022
6. Incidente de nulidad del 25 de julio de 2.022
7. Incidente de nulidad y pérdida de competencia del 15 de septiembre de 2.022
8. Recurso de apelación contra el auto que resolvió la solicitud de pérdida de competencia del 27 de septiembre de 2.022
9. Memorial insistencia recurso del 30 de septiembre de 2.022”.

De la lectura de los anteriores documentos, podrán comprobar los H. Magistrados de la Sala Laboral, que no ha existido ni temeridad, ni mala fe, ni amenaza de queja como lo interpreta el señor Juez. Estoy cumpliendo un mandato, con la diligencia del buen padre de familia, como lo ordena el art. 63 del Código Civil, y acudir ante la Procuraduría General de la Nación es un derecho consagrado en la Constitución Política y en las leyes de Colombia. Siempre he respetado la Majestad de la Justicia, de los señores Jueces y de los funcionarios de la Rama Judicial. El hecho de no compartir algunas de sus decisiones, no significa en ningún momento no acatarlas.

Dentro de la lista, hay algunos documentos suscritos por los sucesores procesales del pensionado Sixto Eliécer Buitrago Sánchez (q.e.p.d.), quien falleció el 10 de marzo de 2.016, quienes se han visto afectados por las decisiones del Juzgado. Recordemos que auto de mandamiento de pago es del 2 de mayo de 2.019 y que hasta el 25 de julio de 2.022, el señor Juez Cuarto Laboral no había proferido el auto que decreta las medidas cautelares ordenadas en el art. 101 del C.P. del T. y de la S.S., y tampoco había entregados los títulos judiciales para aplicar a la obligación derivada de las sentencias legalmente ejecutoriadas en favor del pensionado. Entrega que se dio hasta el 23 de septiembre de 2.022. Presento al señor Juez mis excusas por las molestias que le haya podido causar.

D. Ahora bien, considero, con todo respeto, de buena fe y sin temeridad, que si la H. Corte Constitucional en la sentencia de cosa juzgada constitucional, de obligatorio cumplimiento y con efectos erga omnes # C-443 del 25 de septiembre de 2.019, estudió la constitucionalidad del art. 121 del C.G. del P. sobre la pérdida de competencia cuando el juez deja transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o de única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, y el inciso sexto de la norma, luego de declarar la inexecutable de la expresión de pleno derecho, queda así: “Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”; y si en la sentencia # T-334 del 21 de agosto de 2.020

Jurídicas, Tributarias, Financieras y Ambientales

Carlos Alberto Maya Restrepo Consultores

determinó que “El artículo 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral. En síntesis, (i) en virtud del principio de igualdad, es plausible considerar que el juez laboral, al igual que otros jueces como los de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales, debería estar sometido a una norma con la cual se regule el término de duración del proceso a fin de garantizar el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable; (ii) no se encuentra una justificación razonable y objetiva por la cual se deba realizar una diferenciación, entre el juez laboral y los demás jueces que conocen de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales, en la aplicación del principio de celeridad y la garantía del plazo razonable; y (iii) teniendo en cuenta los fines que persigue el citado artículo 121 del CGP, se observa que su aplicación al proceso laboral contribuiría a que en dicho procedimiento también se cuente con una regulación que busque proteger el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable”, considero, repito, **con todo respeto, que el auto es apelable ante el Superior al tenor del # 12 del art. 65 del C. de P. L. y de la S.S.** Además, porque la misma H. Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado doctor Alejandro Martínez Caballero, determinó en la sentencia # C-104 del 11 de marzo de 1.993 “La interpretación constitucional fijada por la Corte determina el contenido y alcance de los preceptos de la Carta y hace parte, a su vez, del “imperio de la ley” a que están sujetos los jueces según lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución” .

Igualmente, en la sentencia # T-175 del 8 de abril de 1.997, con ponencia del Magistrado doctor José Gregorio Hernández Galindo, expresó: “En síntesis, como tal enfoque esterilizaría la función, debe concluirse que las sentencias de revisión que dicta la Corte Constitucional no pueden equipararse a las que profieren los jueces cuando resuelven sobre la demanda de tutela en concreto o acerca de la impugnación presentada contra el fallo de primer grado, sino que, por la naturaleza misma de la autoridad que la Constitución le confiere en punto a la guarda de su integridad y supremacía, incorporan un valor agregado de amplio espectro, relativo a la interpretación auténtica de la preceptiva fundamental sobre los derechos básicos y su efectividad.

Jurídicas, Tributarias, Financieras y Ambientales

Carlos Alberto Maya Restrepo Consultores

Tales sentencias tienen un doble aspecto, con consecuencias jurídicas distintas : uno subjetivo, circunscrito y limitado al caso concreto, bien que se confirme lo resuelto en instancia, ya sea que se revoque o modifique (artículos 36 del Decreto 2591 de 1991 y 48 de la Ley 270 de 1996), y otro objetivo, con consecuencias generales, que implica el establecimiento de jurisprudencia, merced a la decantación de criterios jurídicos y a su reiteración en el tiempo, y que, cuando plasma la interpretación de normas constitucionales, definiendo el alcance y el sentido en que se las debe entender y aplicar -lo cual no siempre ocurre-, puede comportar también la creación de doctrina constitucional, vinculante para los jueces en casos cuyos fundamentos fácticos encajen en el arquetipo objeto del análisis constitucional efectuado, siempre que tales eventos no estén regulados de manera expresa por normas legales imperativas.

Son esos los fundamentos de la revisión eventual confiada a esta Corporación, pues, según ella lo ha afirmado repetidamente, cuando, a propósito de casos concretos que constituyen ejemplos o paradigmas, sienta doctrina sobre la interpretación de las normas constitucionales y da desarrollo a los derechos fundamentales y a la acción de tutela como mecanismo consagrado para su protección, las pautas que traza deben ser obedecidas por los jueces en casos iguales y a falta de norma legal expresa que los regule. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencias C-083 del 1 de marzo de 1995 y C-037 del 5 de febrero de 1996. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-260 del 20 de junio de 1995)".

De no encontrar ajustados a derecho mis respetuosos planteamientos, con todo respeto solicito al señor Juez conceder el recurso de queja ante el Superior.

Del señor Juez y de los H. Magistrados, con mi acostumbrado respeto.


GRETA BIBIANA MAYA VIVAS

c.c.# 51.999.543 de Bogotá

T.P. # 215.570 del C. S. de la J.

gretamayavivas@outlook.com

Cel. 310 788 4608

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2019-00119** informando que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante correo dirigido a este despacho el día 27 de septiembre de 2022 la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación contra el numeral primero del auto del 22 de septiembre de 2022 mediante el cual se negó por improcedente la solicitud de pérdida de competencia.

Al respecto se debe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.T y S.S., aun cuando el recurso de apelación fue presentado en término, el mismo será **RECHAZADO POR IMPROCEDENTE** toda vez que el auto recurrido no es susceptible de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo citado, el cual enlista de manera taxativa los autos susceptibles de apelación, así:

“(…)

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley”*

En consecuencia, este despacho rechazará por improcedente el recurso presentado.

Ahora, se conmina a la apoderada de la parte demandante, Dra. Greta Bibiana Maya Vivas, una vez más, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar amenaza de queja, pues no pasa desapercibido la copia de cada uno de los memoriales presentados por esta a la Comisión de Disciplina Judicial. Así mismo, se le conmina para que se abstenga de presentar solicitudes temerarias cuyo único objeto ha sido el de obstaculizar el buen desempeño del juzgado, aunque considere que sus peticiones son procedentes, lo cierto es que congestionan más el despacho judicial; pues téngase en cuenta, que este despacho al igual que los demás juzgados de esta ciudad atiende más de 1400 procesos a la vez, lo cual es un hecho notorio dentro de la administración de justicia. Hecho que la apoderada parece desconocer.

A continuación, se enlistan las solicitudes presentadas por la apoderada actora.

1. Acción de tutela de fecha 01 de febrero de 2021
2. Recurso de apelación 12 de mayo de 2021
3. Derecho de petición del 27 de septiembre de 2021
4. Solicitud ante la Procuraduría el 14 de enero de 2022
5. Solicitud ante la Procuraduría del 26 de junio de 2022
6. Incidente de nulidad del 25 de julio de 2022
7. Solicitud incidente de nulidad y pérdida de competencia del 15 de septiembre de 2022.
8. Recurso de apelación contra el auto de resolvió la solicitud de pérdida de competencia del 27 de septiembre de 2022
9. Memorial insistencia recurso del 30 de septiembre de 2022

Así las cosas, se procede a realizar un breve recuento de las normas que la apoderada demandante deberá acatar así:

La Constitución Política de Colombia en su artículo 95 numeral 7 contiene los deberes y obligaciones de los ciudadanos en el ejercicio de los derechos y libertades, lo cual implica como responsabilidad *“Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”*

El artículo 78 el C.G.P. el cual señala: **“Deberes de las partes y sus apoderados.** - Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”. Así como el artículo 79 del C.G.P, el cual, al referirse a la temeridad y la mala fe, en su numeral 5 señaló *“Cuando por cualquier medio entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso”*.

Adicionalmente, El Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, al referirse a los deberes del abogado, en el artículo 28 señaló como una de las obligaciones *“No. 6 Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del estado.*

Así mismo, el artículo 33 dispuso: *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: (...) Recurrir en gestiones profesionales a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios, a sus colaboradores o a los auxiliares de justicia”.*

Lo anterior permite concluir, lo que ya se indicó en precedencia, en cuanto a que la apoderada deberá abstenerse de presentar solicitudes temerarias, so pena de compulsas de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado.

SEGUNDO: CONMINAR a la Dra. Greta Bibiana Maya Vivas para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes temerarias, so pena de compulsas de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese al despacho para resolver el incidente de nulidad.

El Juez,

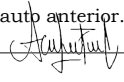


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **05 de octubre de 2022**. Por Estado No. **128** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

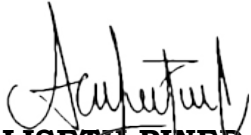


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2019-00119** informando que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de queja.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante correo dirigido a este despacho el día 07 de octubre de 2022 la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto notificado el 05 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el numeral primero del auto del 22 de septiembre de 2022, el cual negó por improcedente la solicitud de pérdida de competencia.

Argumenta su recurso indicando que no existe temeridad de parte de esta, y que la negativa de pérdida de competencia si es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 65 del CPTSS.

Para resolver, sea lo primero indicar que este despacho mantendrá su decisión de negar por improcedente el recurso de apelación presentado por la apoderada actora, pues, como ya se indicó el numeral del auto recurrido no es susceptible de apelación.

Ahora, conforme a lo indicado por la apoderada recurrente, aduce que se debe acudir al numeral 12 del artículo 65 del CPTSS, por lo que el auto que niega la pérdida de competencia si sería susceptible de recurso.

Sea lo primero indicar que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, mediante el cual, solo serán apelables los autos que expresamente señale la ley, por lo anterior, se tiene que el artículo 321 del C.G.P., señaló:

“Artículo 321. Procedencia. *-Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código”.*

Adicionalmente, el artículo 65 del CPTSS estableció en el numeral 12 del artículo 65: **Artículo 65.- Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia** (...) 12. *Los demás que señale la ley*”. Teniendo en cuenta el numeral citado, se tiene que para determinar cuales son los “demás que señale la ley”, es menester acudir a otra norma del ordenamiento, es así como, de la revisión del artículo 321 del C.G.P se evidenció que tampoco se encuentra enlistado el auto que resuelva la pérdida de competencia.

Por otro lado, el artículo 121 del C.G.P, tampoco señala que el auto que decida la pérdida de competencia es susceptible de recurso de apelación, por lo anterior, es fácil concluir que la providencia que declara la falta de competencia no es susceptible de apelación, por lo que solo resulta procedente el recurso de reposición.

Sin embargo, para el despacho resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado No. 90339 del 30 de marzo de 2022, con Magistrado Ponente, el Dr. Omar Ángel Mejía Amador, en la que se señaló frente a la aplicación del artículo 121 del C.G.P al proceso laboral lo siguiente:

“estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias

para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».

(...)

En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso». “

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta lo resuelto en providencia del 22 de septiembre de 2022, donde se negó la solicitud de pérdida de competencia, es claro que en la jurisdicción ordinaria laboral no es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.

Así las cosas, este despacho no repondrá su decisión de negar el recurso de apelación, sin embargo, al presentarse subsidiariamente el recurso de queja,

el mismo se concederá, tal y como lo dispone el artículo 68 del CPTSS y los artículos 352 y 353 del C.G.P, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo anterior, se remitirá el proceso al tribunal para que resuelva el recurso de queja interpuesto, indicando que el expediente se encuentra actualmente surtiendo un recurso de apelación contra el auto que resolvió las excepciones del día 27 de julio de 2022, proceso que fue repartido, según página de consultas al Magistrado Manuel Eduardo Serrano Baquero.

11001310500420190011903

Fecha de consulta:

2022-10-14 14:54:02.92

Fecha de replicación de datos:

2022-10-14 14:39:44.22

Descargar DOC

Descargar CSV

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-09-27	Al Despacho	PASA AL DESPACHO DEL DR LORENZO TORRES RUSSY, Ivan I.			2022-09-27

Por último, una vez que el proceso regrese del tribunal, se estudiará la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada actora.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER El auto de fecha 4 de octubre de 2022

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto conforme la parte motiva de esta providencia, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

El Juez,

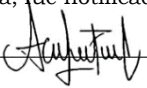


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 02 de noviembre de 2022. Por Estado No. 142 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria